



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

JUZGADO ESPECIAL ADJUNTO AL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

AUTO No. 77

Panamá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

V I S T O S:

El licenciado **NICOLÁS BREA KAVASILA**, presentó ante este Tribunal, un incidente de controversia contra la resolución calendada 23 de enero de 2017, mediante la cual la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación ordenó la indagatoria del señor **GUILLERMO SAEZ LLORENS** y otros, a quienes actualmente se le instruyen sumarias por la supuesta comisión de un delito contra el Orden Económico, en su modalidad de blanqueo de capitales.

El licenciado **BREA KAVASILA**, fundamenta su incidencia, en que, la agencia de instrucción, mediante providencia de Indagatoria N°1 de fecha 23 de enero de 2017, ordenó la recepción de indagatoria a su representado y que en su parte motiva, sugiere un comportamiento ilícito, por hechos ocurridos entre los años 2011 a 2013, a los que se relaciona a la sociedad anónima **PROMOTORA Y DESARROLLO LOS ANDES, S.A.**, por haber emitido unas certificaciones que en

su contenido tratan de justificar la procedencia lícita del dinero depositado por la sociedad BAXLEY ASSETS INC., a la empresa FORDEL, propiedad de los señores RICARDO ALBERTO MARTINELLI y LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES; por lo que, producto de la situación descrita, se vincula al señor GUILLERMO SAEZ LLORENS, por haber ocupado el cargo de secretario dentro de la sociedad **PROMOTORA Y DESARROLLO LOS ANDES, S.A.**

Refiere además el incidentista, que sin entrar a fondo respecto de otras consideraciones que fueron sustentadas en la Providencia Indagatoria No.1 emitida por la Fiscalía Especializada Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a su representado se le formuló cargos por ser secretario de Promotora y Desarrollo Los Andes, S.A.; sin embargo, el señor SAEZ LLORENS, no ocupa ningún cargo en la Junta Directiva de la empresa PROMOTORA Y DESARRROLLO LOS ANDES, S.A., desde el día 18 de septiembre del año 2008, lo cual fue inscrito en el Registro Público, mediante Escritura Pública N°9053 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá.

Puntualizó en su incidencia el letrado BREA KAVASILA, que el artículo 17 del Código Penal señala que: "los delitos son penados de acuerdo con la ley al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado..."; por consiguiente su representado el señor **GUILLERMO SAEZ LLORENS**, solo puede ser vinculado a conductas realizadas por él, hasta el día 18 de septiembre

del 2008.

Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2017 (fs. 30 del cuadernillo), se corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien en su escrito de contestación solicitó al Despacho, no acoger el incidente de controversia promovido por el licenciado Nicolás Brea kavasila y además, que se declare la sustracción de materia, puesto que, el día 25 de enero de 2017, fueron evacuados los descargos del señor **GUILLERMO SAEZ LLORENS**, lo que le permitió conocer los cargos a él formulados y presentar los elementos de convicción en su favor.

Señala además, la representación del Ministerio Público, que el incidente promovido por el letrado Brea, no tiene razón de ser, porque el objeto jurídico litigioso, ha desaparecido, por lo que se hace ineficaz el pronunciamiento en ese sentido, por parte del Tribunal.

En su oportunidad procesal, el licenciado Antonio Hurtado, en su calidad de querellante, no emitió opinión alguna sobre la presente incidencia.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Una vez analizado el presente incidente de controversia, en cuanto a los argumentos realizados por la defensa del señor **GUILLERMO SAEZ LLORENS** y las constancias procesales existentes en el expediente, este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones, en atención a la facultad

conferida por el artículo 1993 del Código Judicial, el cual establece que el incidente de controversia, es el medio del cual disponen las partes, para objetar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público y en concordancia con el artículo 24 del Código Procesal Penal, que garantiza el respeto a las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y los derechos humanos de quienes resulten investigados.

Dentro de la causa en estudio, se observa que se dirige contra la orden de recepción de indagatoria, dispuesta por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, al señor Saez Llorens, la cual debe cumplir con los requisitos legales que expresamente dispone el artículo 2092 del Código Judicial, el cual a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 2092:** “La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria.” (Lo subrayado es nuestro).

Los extremos mínimos requeridos por la norma antes transcrita, para ordenar la recepción de la declaración indagatoria son: la posible vinculación del o los imputados con la existencia del hecho punible y por último una resolución sustentada al menos con prueba indiciaria.

Así las cosas, debemos remitirnos a las constancias

procesales existentes y en relación al señor GUILLERMO SAEZ LLORENS, debemos indicar lo siguiente:

1.- De foja 21480 a foja 21487, consta la declaración indagatoria rendida por el señor Guillermo Saez Llorens, quien manifestó que su participación en la sociedad PROMOTORA Y DESARROLLO LOS ANDES, S.A., se debió a su función como Gerente General en la empresa Grupo Suárez, donde participa en los distintos proyectos que hacían y que desarrollaban y que al terminar su relación laboral con esta empresa, se desvinculó automáticamente de la empresa Promotora y Desarrollo Los Andes, S.A.

2.- Consta igualmente en el presente sumario a foja 21605, copia de la Escritura Pública N° 9053, de fecha 11 de septiembre de 2008, de la Notaria Duodécima de Circuito, en donde el señor FEDERICO SUAREZ, actuó como secretario de la Junta Directiva de PROMOTORA Y DESARROLLO LOS ANDES, S.A., ya que el secretario titular (señor GUILLERMO SAEZ LLORENS) estaba ausente, para realizar el cambio de Junta directiva de dicha sociedad y se designó como nuevo secretario al señor RICCARDO FRANCOLINI.

En ese sentido, se observa que la parte motiva de la providencia incidentada, sustenta la orden de declaración indagatoria del señor GUILLERMO SAEZ LLORENS y otros, como parte de la directiva de PROMOTORA Y DESARROLLO LOS ANDES, S.A., por supuestos actos de corrupción cometidos entre los años 2011 a 2013.

Se ha demostrado que el señor SAEZ LLORENS, formó parte de la directiva de esta sociedad en el período comprendido del año 2006 al 2008, por lo que, las exigencias establecidas en el artículo 2092 del Código Judicial, no concurren para la recepción de la declaración indagatoria del señor **GUILLERMO SAEZ LLORENS**, dentro de las investigaciones que se adelantan en contra de los señores RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES y otros, por la supuesta comisión de un delito de blanqueo de capitales.

Finalmente, es necesario recordar que este Despacho, se ha pronunciado anteriormente en relación a la Providencia N° 1 de fecha 23 de enero de 2017, en la que se dispuso la declaración de indagatoria, a los señores RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, MARIO MARTINELLI BERROCAL, RICCARDO FRANCOLINI, FEDERICO SUAREZ , NITZELA BONILLA y otros; sin embargo, en cuanto a la función que desarrolla la Agencia Instructora, acorde al contenido del artículo 2031, es preciso indicar, que si bien es cierto uno de los propósitos de la instrucción sumarial es averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen y descubrir sus autores o partícipes, no debemos dejar de lado que siempre es en aras de la búsqueda de la verdad, respetando principios constitucionales como el de Presunción de Inocencia y la aplicación de una investigación objetiva, como lo define el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, investigando lo desfavorable

y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso.

Así las cosas, se observa que se ha demostrado en autos la veracidad de los argumentos planteados por el incidentista en el presente incidente de controversia en favor del señor GUILLERMO SAEZ LLORENS, en contra de la Providencia N°1 de fecha 23 de enero de 2017, por tanto, lo procedente es declarar probado el incidente incoado a su favor y a ello se procede.


#### PARTE RESOLUTIVA

De consiguiente, la suscrita **JUEZ ESPECIAL ADJUNTA AL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO**, el incidente de controversia promovido por el licenciado **NICOLAS BREA KAVASILA**, en favor del señor **GUILLERMO SAEZ LLORENS**, dentro del sumario que se le sigue, por el supuesto delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de blanqueo de capitales y en consecuencia **DEJA SIN EFECTO**, la Providencia N°1 de 23 de enero de 2017, únicamente respecto al señor **GUILLERMO SAEZ LLORENS**, por las razones expuestas, en la parte motiva de la presente resolución.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, **INCORPÓRESE** el cuaderno al expediente principal, previa anotación de su salida en el libro de registro correspondiente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 1993, 2092 y cc. del Código Judicial, artículo 17 del Código Penal, artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 24 del Código de Procedimiento Penal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LICDA. BALOISA E. MARQUINEZ M.**

**JUEZ ESPECIAL ADJUNTA AL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO  
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**



**LICDA. LIDEYKA LÍPERO OLMEDO**

**SECRETARIA JUDICIAL II**

Cuad. 19941-17

/imcp